CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 0414

FECHA: 26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que, la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, de conformidad con las normas ambientales y a los requerimientos realizados por esta Corporación al municipio de Momil, este presentó a la CAR-CVS el documento denominado Plan de Restauración, Recuperación, Descontaminación, Compensación y Abandono de los sitios (puntos críticos) de Disposición Final Inadecuados o Botaderos a Cielo Abierto del municipio de Momil, Córdoba, el cual fue radicado mediante oficio de recibido CVS No. 6097 de noviembre 5 del 2014.

Que, mediante oficio con radicado de envío CVS No 4843 del 9 de diciembre de 2014, la CVS remitió al municipio de Momil, el documento Plan de Restauración, Recuperación, Descontaminación, Compensación y Abandono de los sitios (puntos críticos) de Disposición Final Inadecuados o Botaderos a Cielo Abierto del municipio de Momil, Córdoba para que realizare unas correcciones y/o ajustes al documento citado.

Que, a través oficio con radicado de recibido CVS No.3191 del 22 de junio de 2015, el municipio de Momil da respuesta a uno de los requerimientos realizados por esta Corporación relacionado con los costos de operación y/o ejecución del Plan de Restauración, Recuperación, Descontaminación, Compensación y Abandono de los sitios (puntos críticos) de Disposición Final Inadecuados o Botaderos a Cielo Abierto del municipio de Momil, Córdoba.

Que, mediante Resolución N° 2-1349 del 25 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS -, aprobó el Plan de Restauración, Recuperación, Descontaminación, Compensación y Abandono de los sitios (puntos críticos) de disposición final inadecuados o botaderos a cielo abierto del municipio de Momil.

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento a los nueve (9) puntos críticos de inadecuada disposición final de residuos sólidos identificados en el municipio de Momil, arrojando el informe de visita ASA No 2024 – 552 de fecha 11 de septiembre de 2024, en lo que se dispuso:

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 11 de septiembre de 2024, realizaron visita a los puntos críticos de inadecuada disposición de residuos, que se encuentran ubicados diferentes puntos de la cabecera municipal de Momil.

Punto Crítico N° 1: *Ubicado en la margen derecha de la vía que comunica al municipio de Momil con el municipio de Tuchín, después del antiguo matadero o donde quedaba la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), sobre las coordenadas 09° 14' 40" de latitud Norte y 75° 40' 04" de longitud Oeste.*

Al momento de la inspección ocular por el sitio, se observó la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos), específicamente en la acera de la vía como: cajas de cartón, botellas plásticas, sacos llenos con basura, botellas de vidrio, vasos plásticos, poliestireno expandido ("icopor"), bolsas plásticas, entre otros. Igualmente, se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición -RCD: resto de concreto de pared; Orgánicos: restos de podas y hojarascas. Sin embargo, la cantidad de los residuos sólidos pueden se aun mayor, ya que muchos de estos estarían debajo de la vegetación existente en el lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 1



Foto 1. *Disposición de residuos en el sitio*

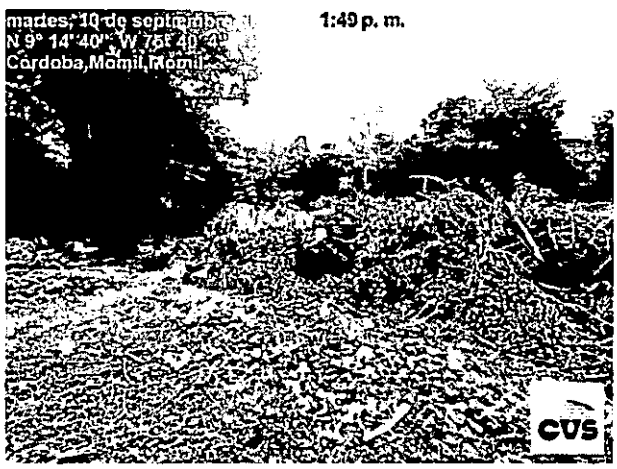

Foto 2. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 3. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 4. *Disposición de residuos en el sitio*

Punto Crítico N° 2: *Localizado en la margen derecha e izquierda de la vía que comunica al municipio de Momil con el municipio de Tuchín, antes de llegar al antiguo matadero o donde quedaba la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), sobre las coordenadas 09° 14' 42" de latitud Norte y 75° 40' 09" de longitud Oeste.*

Durante la visita de inspección ocular se constató la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos (domésticos) como: bolsas plásticas, cartón, bolsas llenas con basuras, tarros plásticos, botellas plásticas, entre otros. Igualmente, se evidenció residuos especiales tales como: Residuos Orgánicos: restos de poda, ramas secas y hojarascas. Igualmente, se evidenció residuos especiales tales como Residuos o Desechos Peligrosos

–RESPEL: llantas usadas de moto, también se evidenció un animal muerto, posiblemente un perro (Canis lupus familiaris) y animales silvestres, en este caso de varios goleros (Coragyps atratus), en el sitio. Es importante mencionar que se percibieron olores ofensivos y nauseabundos en el lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 2

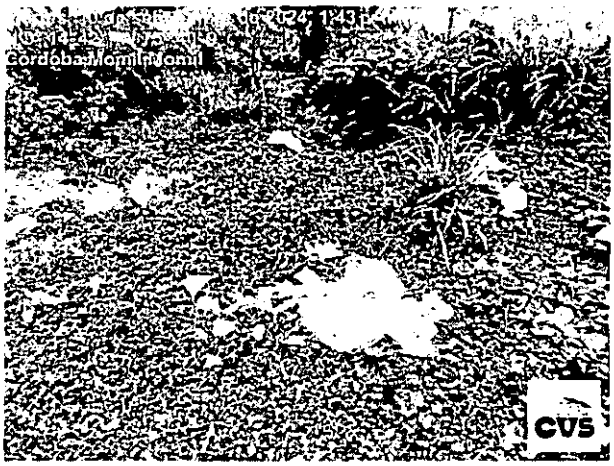

Foto 5. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*



Foto 6. *Presencia de animales silvestres en el sitio (Coragyps atratus).*

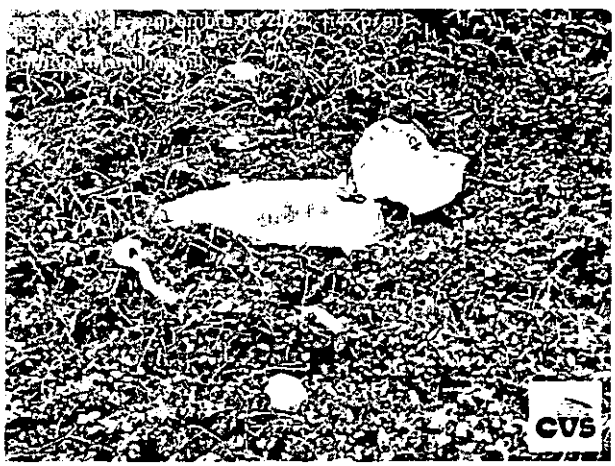

Foto 7. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*



Foto 8. *Disposición de animal muerto en el sitio.*

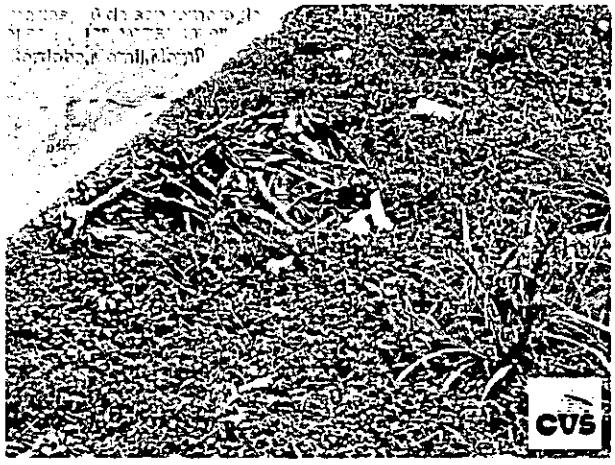

Foto 9. Aspecto general del sitio.

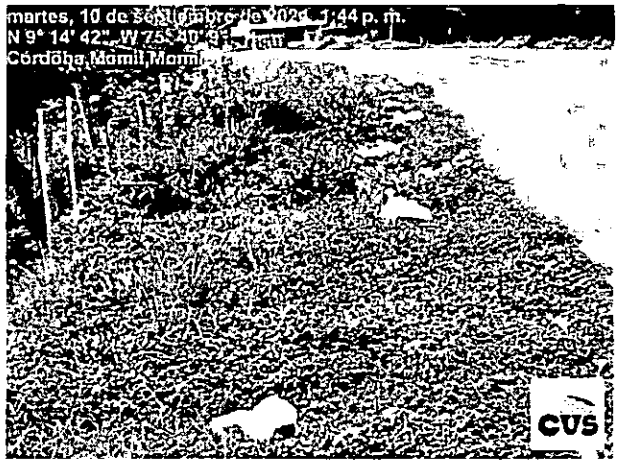

Foto 10. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 11. Residuos peligrosos en el lugar.



Foto 12. Aspecto general del sitio.





Foto 13. Disposición de residuos en el sitio

Foto 14. Disposición de residuos en el sitio

Punto Crítico N° 3: *Ubicado en el casco urbano del municipio de Momil, barrio Santa Lucia, localizado sobre la margen derecha de la vía que de Momil conduce a Purísima, en inmediaciones (al frente) de la EDS TRIANGULO DE MOMIL, coordenadas 09° 14' 1" de latitud Norte y 75° 40' 15" de longitud Oeste.*

Al realizar la visita de inspección ocular se observó la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos) como: bolsas llenas con basura, sacos llenos con basura, botellas plásticas, cartón, entre otros. Igualmente, observaron residuos especiales como: Residuos Orgánicos: hojarascas, ramas secas, restos de podas, hoja de maíz. También se evidenció animales en el lugar en este caso dos cerdos (Sus scrofa domestica) en el lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 3

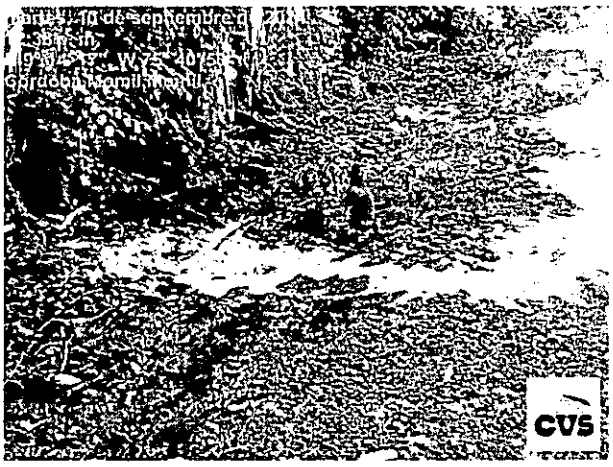



Foto 15. Animal presente en el lugar.

Foto 16. Disposición de residuos sólidos en el sitio.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 4

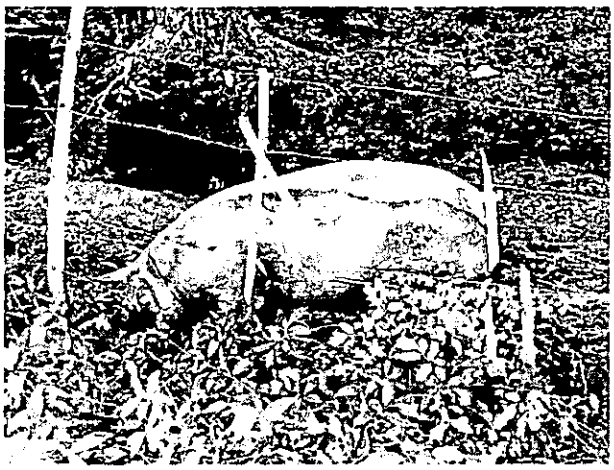

Foto 21. *Animal presente en el lugar.*



Foto 22. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*



Foto 23. *Disposición de residuos sólidos en el sitio*



Foto 24. *Disposición de residuos sólidos en el sitio*



Foto 25. Aspecto general del sitio.



Foto 26. Disposición de residuos sólidos en el sitio.

Punto Crítico N° 5: *Localizado en el casco urbano del municipio de Momil, sobre la margen izquierda de la vía que de Momil conduce a Purísima en la entrada de la carrera 16a, en la coordenada 9° 14 '44" de latitud Norte - 75° 40' 34" de longitud Oeste.*

Al momento de hacer la inspección ocular por el sitio se observó que se sigue presentando inadecuada disposición de residuos sólidos expuestos y semienterrados, generada probablemente por la comunidad circundante del lugar. La gran cantidad de los residuos sólidos extendidos aproximadamente 60 metros en la vía en tierra (carrera 16A), se encontraron residuos urbanos (domésticos) como: botellas de vidrio y plástico, bolsas plásticas, bolsas llenas con basura, entre otros. Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico –RAEE: partes de televisor; Residuos de Construcción y Demolición RCD- tejas de fibrocemento (Eternit); Residuos Orgánicos: tusa y cascaras de maíz, palma amarga, restos de poda, ramas secas. Además, se evidenció esqueleto de animal posiblemente de un gato (Felis silvestris catus), y se encontraron animales silvestres (Coragyps atratus) y generación de olores nauseabundos y ofensivos, debido a la descomposición de los residuos sólidos dispuestos en el sitio, por lo que se podría generar deterioro a la calidad del aire. Sin embargo, la cantidad de los residuos sólidos pueden se aun mayor, ya que muchos de estos estarían debajo de la vegetación existente en el lugar. Es importante mencionar que se encontró gran cantidad de residuos incinerados, que podría causar afectación a las personas, por el humo y el material particulado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 5



Foto 27. Entrada al punto crítico.



Foto 28. Presencia de animales silvestres en el sitio (Coragyps atratus).



Foto 29. Disposición de residuos sólidos en el sitio.

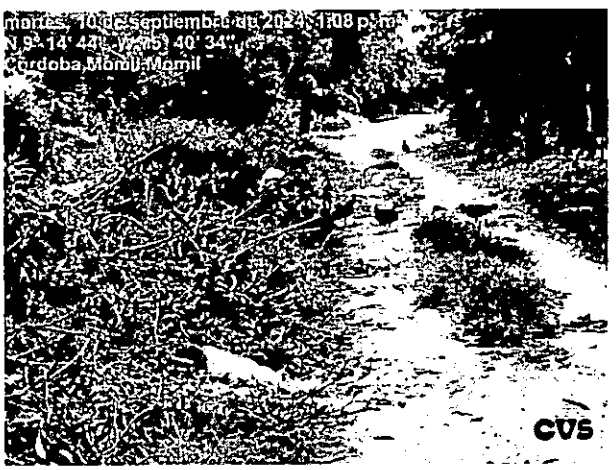

Foto 30. Presencia de animales silvestres en el sitio (Coragyps atratus).

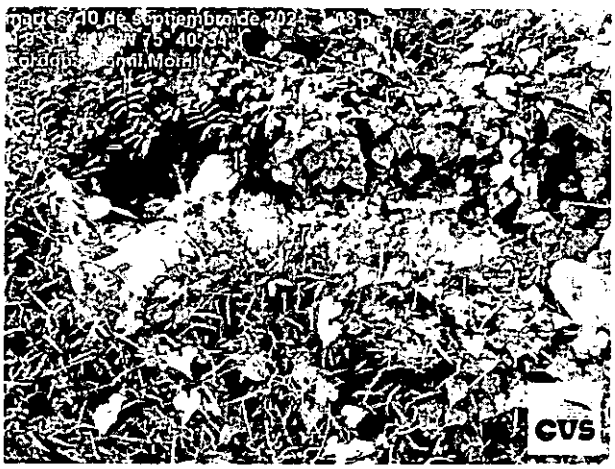

Foto 31. Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 32. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 33. Aspecto general del sitio.



Foto 34. Esqueleto de animal posiblemente gato (Felis silvestris catus).

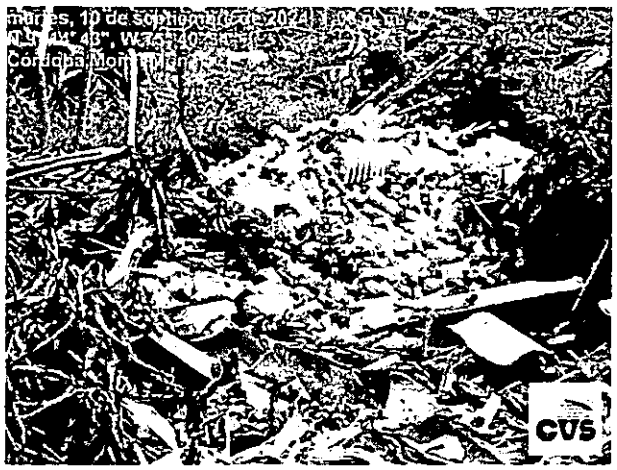

Foto 35. Disposición de tusa de maíz y RCD tejas de fibrocemento (Etemit).



Foto 36. Disposición de RCD presentes en el sitio.



Foto 37. Presencia de residuos en el sitio.



Foto 38. Disposición de residuos en el sitio.

Punto Crítico N° 6: *Localizado en la entrada principal de Momil (doble vía - calle 7) en la margen izquierda, en la coordenada 9°14'40.49" de latitud Norte y 75°41'8.90" de longitud Oeste.*

Al momento de la inspección ocular por el sitio, se observó la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos), específicamente en la acera de la vía como: cajas de cartón, botellas plásticas, sacos llenos con basura, botellas de vidrio, vasos plásticos, poliestireno expandido ("icopor"), bolsas plásticas, entre otros. Igualmente, se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición -RCD: resto de concreto de pared; Orgánicos: restos de podas y hojarascas. Sin embargo, la cantidad de

los residuos sólidos pueden se aun mayor, ya que muchos de estos estarían debajo de la vegetación existente en el lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 6



Foto 39. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 40. *Disposición de residuos en el sitio*

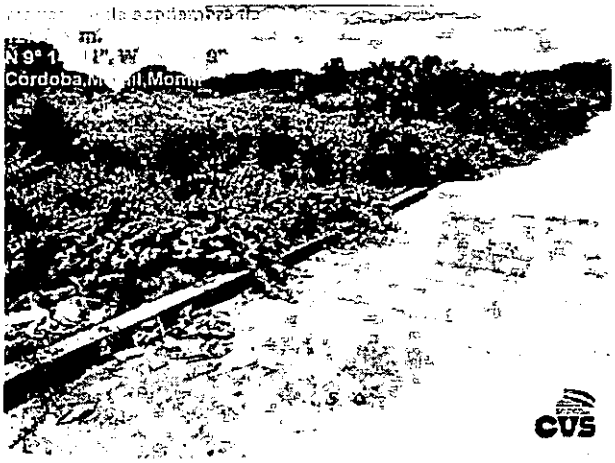

Foto 41. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 42. *Disposición de residuos en el sitio*

Punto Crítico N° 7: *Ubicado en el perímetro urbano del municipio, en inmediaciones de la Ciénaga Grande, cerca al estadero Villa Celina, sector conocido como el barrio El Rincón, coordenadas 09° 14' 18" de latitud Norte y 75° 40' 50" de longitud Oeste.*

Al momento de realizar la visita de inspección ocular se constató, que es baja la cantidad, residuos urbanos (domésticos) sin embargo se evidenció lo siguientes como: bolsas de macatos, bolsas plásticas, botellas de vidrios y plásticas, cartón, entre otros. Además, se encontró residuos de tipo especial como Residuos de Construcción y Demolición RCD- restos de concreto de pared o pisos; Orgánicos: hojarasca, restos de poda y ramas secas en el lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 7



Foto 43. *Disposición de residuos sólidos en el sitio*



Foto 44. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*



Foto 45. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*

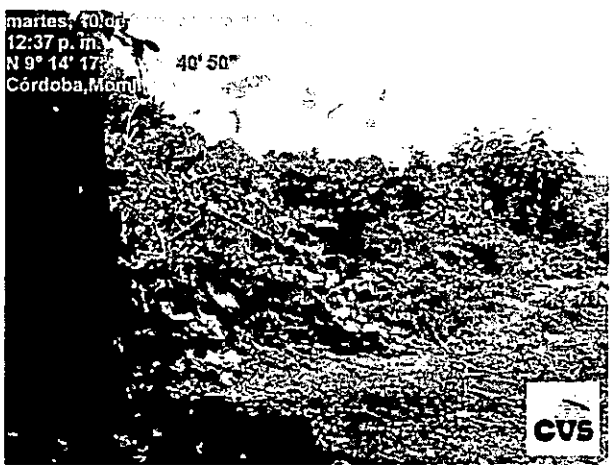

Foto 46. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*

Punto Crítico N° 8: *Ubicado en el perímetro urbano del municipio, en inmediaciones de la Ciénaga Grande, cerca al estadero Villa Celina, sector conocido como el barrio El Rincón, coordenadas 09° 14' 12,8" de latitud Norte y 75° 40' 47,6" de longitud Oeste.*

Al momento de inspeccionar el punto crítico, se logró observar la inadecuada disposición de residuos presuntamente depositados por la comunidad aledaña, muchos de estos semienterrados entre el lecho de la ciénaga. En el sitio se encontró residuos de tipo urbano (doméstico) como: bolsas y botellas plásticas, suelas de zapatos, vasos desechables, fragmentos de telas, entre otros. Igualmente, se evidenció residuos especiales tales como: Residuos Orgánicos: resto de podas; Residuos de Construcción y Demolición – RCD: restos de pared o piso. Sin embargo, la cantidad de los residuos sólidos pueden se aun mayor, ya que muchos de estos estarían debajo de la vegetación existente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 8

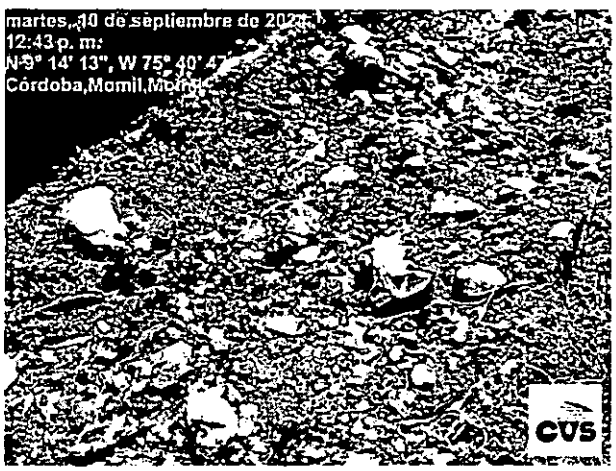

Foto 47. *Disposición de residuos sólidos en el sitio*



Foto 48. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*



Foto 49. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*



Foto 50. *Disposición de residuos sólidos en el sitio.*

Punto Crítico N° 9: *Localizado en la margen derecha e izquierda de la vía que se encuentra frente a la entrada principal de Momil, coordenada 09° 14' 47" de latitud Norte y 75° 41' 16" de longitud Oeste.*

Al momento de la inspección ocular por el sitio, se observó la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos), específicamente en la acera de la vía como: cajas de cartón, botellas plásticas, sacos llenos con basura, botellas de vidrio, vasos plásticos, poliestireno expandido ("icopor"), bolsas plásticas, entre otros. Igualmente, se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD: resto de concreto de pared; Orgánicos: restos de podas y hojarascas.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 9



Foto 51. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 52. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 53. *Disposición de residuos en el sitio*



Foto 54. *Disposición de residuos en el sitio*

2. CONCLUSIONES

En el municipio de Momil, existen puntos críticos donde se dispone de manera inadecuada residuos sólidos de diferentes tipos como residuos urbanos (domésticos), sin embargo, también se encontró residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Residuos Orgánicos, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE, Residuos o Desechos Peligrosos -RESPEL y llantas usadas. En algunos casos, los residuos son incinerados. Estos son arrojados sin cumplir ningún requerimiento técnico que garantice la mínima afectación al medio ambiente circundante. Por este motivo, se podría impactar los componentes: suelo, aire y agua.

La calidad del aire podría verse deteriorada a causa de los olores ofensivos y nauseabundos y por las incineraciones y humos que reducen la visibilidad de los transeúntes y que dicho humo y material particulado transportado por el viento podría afectar la salud de los habitantes.

De los nueve (9) puntos críticos inspeccionados, en los puntos N° 7 y N°9 presentaron leve mejora de las condiciones y disminución en la disposición inadecuada de residuos sólidos. Los puntos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°8 presentaron gran cantidad de residuos.

El municipio de Momil ha dado cumplimiento parcial a las actividades propuestas en el plan de restauración, recuperación, descontaminación, compensación y abandono de los sitios o puntos críticos de inadecuada disposición final de residuos sólidos urbanos o botaderos a cielo abierto existentes en el municipio, el cual se aprobó por esta Corporación mediante la Resolución No. 2-1349 del 25 de agosto del 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es*

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: "Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo".

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

***ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7.* Cobertura.** *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "*COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS*

PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

***PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."*

El artículo 49 de la Constitución Política señala: *"(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".*

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: "*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire*"

El numeral 19 del Artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: "*Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento,

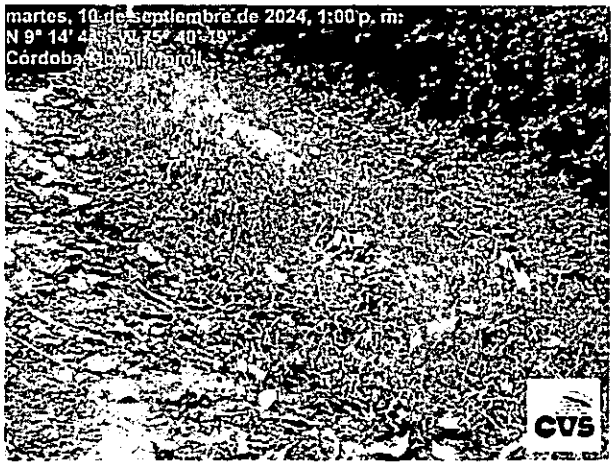

Foto 17. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 18. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 19. Aspecto general del sitio.



Foto 20. Disposición de residuos sólidos en el sitio.

Punto Crítico N° 4: *Localizado en el casco urbano del municipio de Momil, sobre la margen derecha de la vía que de Momil conduce a Purísima, coordenadas 09° 14' 44,3" de latitud Norte y 75° 40' 31,6" de longitud Oeste.*

Al realizar la visita de inspección ocular se observó la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos) como: bolsas llenas con basura, sacos llenos con basura, botellas plásticas, cartón, entre otros. Igualmente, observaron residuos especiales como: Residuos Orgánicos: hojarascas, ramas secas, restos de podas, hoja de maíz. También se evidenció animales en el lugar en este caso dos cerdos (Sus scrofa domestica) en el lugar.

combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18, establece que, *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*

"Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 24 de la ley *2387 de 2024, preceptúa:* "Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*"

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el **MUNICIPIO DE MOMIL**, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ASA N° 2024 - 552 con fecha 11 de septiembre de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en nueve (9) puntos críticos por la inadecuada disposición final de residuos sólidos, identificados en el municipio de Momil, en el cual se pudo evidenciar la disposición de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontró residuos orgánicos, Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, residuos o desechos peligrosos – RESPEL y llantas usadas, entre otras.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y

adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MOMIL**, representado legalmente por el señor alcalde EFREN JOSÉ PUCHE CARRASCAL y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de inadecuada disposición de residuos sólidos en nueve (9) puntos críticos por la inadecuada disposición final de residuos sólidos, identificados en el municipio de Momil, en el cual se pudo evidenciar la disposición de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontró residuos orgánicos, Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, residuos o desechos peligrosos – RESPEL y llantas usadas, entre otras

Vulnerando con ello los artículos 2.3.2.2.1.5., 2.3.2.2.1.7. 2.3.2.2.2.2.22 del Decreto 1077 de 2015, Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el artículo 65 numeral 9 de la ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 3º de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MOMIL**, representado legalmente por el señor alcalde EFREN JOSÉ PUCHE CARRASCAL y/o quien haga sus veces, para que realice el saneamiento de forma inmediata en los nueve (9) puntos críticos por la inadecuada disposición final de residuos sólidos, identificados en el municipio de Momil, en el cual se pudo evidenciar la disposición de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontró residuos orgánicos, Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, residuos o desechos peligrosos así como los demás puntos críticos que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MOMIL**, representado legalmente por el señor alcalde EFREN PUCHE CARRASCAL y/o quien haga sus veces, para que de aplicación al acuerdo del Concejo Municipal No. 001 de marzo 10 de 2010 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental, y que tiene la competencia para darle aplicabilidad a esta herramienta fundamental, para crear cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos y le dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de Julio del 2016, por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE MOMIL**, representado legalmente por el señor alcalde EFREN PUCHE CARRASCAL y/o quien haga sus veces, para que a través de la Secretaría de Educación Municipal de Momil realice de manera coordinada con la Alcaldía Municipal de Momil, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa en general y con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental, de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al **MUNICIPIO DE MOMIL**, representado legalmente por el señor alcalde EFREN PUCHE CARRASCAL y/o quien haga sus veces, para que garantice la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías, así mismo deberá realizar de forma inmediata el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciese a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MOMIL**, representado legalmente por el señor alcalde EFREN PUCHE CARRASCAL y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA N° 2024 - 552 del 11 de septiembre de 2024, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto / Oficina Jurídica CVS.